



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo n° 2020-0774

Comoquiera que:

- i) En auto de 1° de diciembre de 2022, se declaró probada la excepción previa de “falta de competencia” y ordenó remitir el proceso a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de Zarzal -Valle del Cauca.
- ii) Mediante oficio 0703 de 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal - Valle del Cauca (dependencia judicial a la que le fue asignado el trámite de este proceso), solicita la conversión de los títulos que se encuentran constituidos en este despacho.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se pongan a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal - Valle del Cauca, para el proceso ejecutivo 2022-00708, todos los depósitos judiciales que se encuentren dentro de este proceso y se haga la respectiva conversión.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 22 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024
Sucesión n° 2024 - 0023

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Lina Marcela Gualteros Bustos¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Adecue el poder conferido y la demanda dirigiéndolos a este juzgado.
4. Aclare si conoce más herederos de Jhon Alexander Beltrán Burbano.
5. Adjunte el certificado de tradición de los inmuebles que se mencionen en la relación de bienes relictos de la causante, con fecha de expedición no mayor a treinta días.
6. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 22 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo N° 2024 - 0026

1. Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en los numeral 2° y 10° del artículo 82 del CGP, infórmese cuál es la dirección física y domicilio de la parte demandada.

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

2. Se reconoce personería para actuar a Danyela Reyes González, en representación de Abogados Especializados en Cobranzas SA - AECSA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 22 de febrero de 2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de febrero de 2024
Ejecutivo N° 2024 - 0028

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo del 26 del CGP prevé que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2.- Según el artículo 25 *ibídem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta \$52'000.000.

3.- Las pretensiones de la demanda correspondiente a \$ 18'005.660 de capital más los intereses de mora, que se pretende ejecutar, no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del 22 de febrero de
2024, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria